



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

### **ACLARACIÓN DE VOTO**

#### **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NOHORA ROSALBA GUTIÉRREZ ARCINIEGAS CONTRA UGPP (RAD. 02-2018-00147-01)**

#### **M.P. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Con el debido respeto de mi compañero de sala, me permito aclarar mi voto respecto a la forma en que debe aplicarse el principio de la condición más beneficiosa, pues conforme lo he indicado en los fallos en los cuales he sido ponente, me resulta necesario tomar distancia del criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, quien para la aplicación de la condición más beneficiosa sólo permite aplicar la norma inmediatamente anterior y además incorpora para el cumplimiento de los requisitos un **límite temporal** de 3 años, comprendidos entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, fundamentado en una zona de paso entre la ley 100 y la ley 797/03, como se advierte en las sentencias 4650/17 y SL 658/18, en consecuencia, acojo la postura de nuestra Corte Constitucional, unificada actualmente en la sentencia **SU 005 del 2018**, aplicando para tal efecto cualquier normatividad en la que se cumpla el número de semanas exigido para dejar causada la prestación, siendo posible aplicar la ley 100 de 1993 en su redacción original, el Decreto 758 de 1990 o cualquier normatividad anterior bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima, y **sin que contemple límites temporales para su conservación**, aunque si un **test de procedencia** para quienes pretendan la aplicación ultractiva del Decreto 758 de 1990 o cualquier otra norma anterior, que permita determinar si el peticionante se encuentra en **condición de vulnerabilidad**, sin que ello implique efectuar una indagación histórica e ilimitada de las normas en el tiempo sino contraída únicamente a la historia de afiliación del de cujus, como lo advierte nuestra Corte Constitucional.

En los anteriores términos dejo plasmada mi aclaración de voto.

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA VICTORIA HERNÁNDEZ RUEDA Y OTROS CONTRA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS (RAD. 04-2016-00636-01)**

**M.P. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Con el debido respeto de mi compañero de sala, me permito salvar parcialmente mi voto, pues considero que el accidente sufrido por el señor Jorge Enrique López el día 3 de diciembre del 2014, causante de su fallecimiento no debe ser considerado de origen laboral. Veamos porque:

La Ley 1562 del 2012 en su artículo 3º define el accidente de trabajo como

*"...todo suceso repentino que sobrevenga por **causa o con ocasión del trabajo**, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*

*Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.*

*También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.*

*De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión".*

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo ha explicado nuestra CSJ, entre otras, en la sentencia SL 1730-2020 para que se endilgue responsabilidad al empleador frente a los infortunios que le ocurren a sus trabajadores o a la administradora de riesgos laborales que asume esos riesgos, es necesario que exista una causalidad entre el siniestro y la actividad laboral contratada, ya sea de manera directa (por causa del trabajo) o de manera indirecta (con ocasión del trabajo) y que dicho nexo no se rompa por un hecho del trabajador, de un tercero o por fuerza mayor o caso fortuito.

Conforme aparece en la ponencia de la cual me aparto parcialmente, entre las pruebas allegadas al proceso se observa a folio 36 la evaluación y análisis emitido

por la ARL LIBERTY SEGUROS frente al accidente ocurrido al señor JORGE ENRIQUE LÓPEZ, escrito en el cual se describe los hechos anteriores al suceso, así:

*"Investigación del COPASST con fecha 05/12/2014 y versión de los testigos en donde se describe el evento ocurrido el 03/12/2014: el conductor se encontraba en la vía Tocancipá- Bogotá **en espera de tomar un transporte público para dirigirse a la sede operativa de la empresa a entregar unos documentos, una volqueta que se encontraba en la vía desplazándose en reversa lo atropello, pasándole las llantas por encima de sus piernas y cadera.***

***Reporte Satelital en el cual se evidencia inició del viaje 30 de noviembre a las 12:04:21 p.m., reporte de llegada a la planta de destino 1° de diciembre a las 16:32:04, posteriormente se dirigió al parqueadero de la estación de servicio de Texaco Tibito en el Municipio de Tocancipá- Cundinamarca, donde guardó el vehículo el 2 de diciembre de 2014 a las 21:12:27 p.m.***

*El día 3 de diciembre el señor JORGE ENRIQUE LÓPEZ no se reportó a la oficina de Despachos de Tocancipá para en turnarse mediante sistema biométrico como lo indica el procedimiento establecido por el empleador"*

También obra ampliación del accidente por parte de la empresa TRANSER (fl.38), en el cual se aduce que el señor JORGE ENRIQUE se fue a descansar a una habitación que tenía arrendada por cuenta propia en Tocancipá, debido a que su residencia era en Sogamoso- Boyacá. **Que, el día 3 de diciembre de 2014 en horas de la mañana no se había reportado en la oficina de Despachos de Tocancipá para solicitar un nuevo viaje,** de acuerdo a los procedimientos establecidos por la empresa para la asignación de viajes, en el cual el conductor disponible debía presentarse en la oficina despachadora para en turnarse mediante sistema biométrico (huella digital). **Que, el mismo día se encontró con unos compañeros cerca del sitio donde se encontraba hospedado para almorzar y que alrededor de las 3:20 p.m. les comentó que aprovecharía para ir a la sede operativa a entregar unos documentos de devolución del viaje.**

Conforme a lo anterior, considera esta Magistrada que el accidente sufrido por el señor Jorge Enrique López no debe ser considerado accidente de trabajo, pues lo que se prueba es que su obligación era reportarse en la oficina de Despachos de Tocancipá para solicitar un nuevo viaje; sin embargo, conforme lo manifestaron sus compañeros de trabajo, en el momento en que el señor López sufrió el accidente se encontraba en una paradero de bus y se dirigía a la sede operativa de la empresa a entregar unos documentos, lo cual no se probó que estuviera entre sus funciones, ni que fuera obligación ir a dicha sede para solicitar un nuevo viaje. Tampoco que estuviera cumpliendo una orden por parte del empleador.

Por el contrario, se reitera que lo que se prueba es que debía presentarse en la oficina de Despachos de Tocancipá, lo cual no hizo; por lo que su accidente no sobrevino ni por causa, ni por ocasión del trabajo.

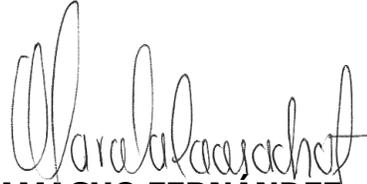
Y es que no puede manifestarse que la actividad que estaba desempeñando al momento del accidente tuviera estrecha relación con el servicio para el que fue contratado, pues el señor López no se dirigía a la oficina de Despachos a solicitar un nuevo viaje, ni tampoco se probó que estuviera bajo la ejecución de órdenes dadas

por su empleador, pues nótese que el trabajador ya había cumplido con la ruta que le había sido encomendada por su empleador y había estado descansando en una habitación que el mismo arrendó.

Ahora, tampoco es posible tener en cuenta lo manifestado por la cónyuge del trabajador quien manifestó que el señor López en la mañana había estado haciendo las cuentas de los gastos del viaje y que se dirigía a la sede operativa a entregar unas cajas de mercancía, como quiera que no es una testigo presencial de los hechos, pues ella ni siquiera se encontraba en Tocancipá al momento en que ocurrieron los hechos.

Por tanto, al no haberse demostrado que el accidente sufrido por el señor López se enmarca en alguno de los presupuestos establecidos en el art. 3º de la Ley 1562 del 2012, no puede ser considerado de origen laboral.

En los anteriores términos dejo plasmada mi salvamento de voto parcial.



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**